

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío y Cuarto Civil Municipal también de la ciudad, ambos pertenecientes a este Distrito Judicial.

El Juzgado Segundo Civil Municipal indica que, 29 de septiembre de 2020 la parte demandada formulo recurso de reposición indicando que la obligación se encuentra al día, pero que según la cláusula No.1 del pagaré, cuando sea perseguido por terceros, podrá exigir el total de la obligación. Además, conforme a la sección tercera, numeral octavo, de la escritura pública 1515 del 12 de junio de 2015 de la Notaria Segunda de Armenia, la demanda garantizó en favor de Bancolombia las obligaciones con el inmueble, conforme a ello la demanda fue judicializada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, proceso ejecutivo singular con acción personal, radicado 2019-00603. Entonces señala que conforme al artículo 462 del Código General del Proceso, la demandante como acreedora, debió presentar la demanda al mismo juez en proceso separado. Por ello indica el Juzgado Segundo Civil Municipal, manifiesta falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva hipotecaria.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal por su parte indica que, no transcurrió el tiempo especificado, para que el organismo usara la herramienta coactiva y menos realizar en la oportunidad enmarcada en el artículo 463 del CGP, toda vez que el asunto se finalizó sin que se produjera la efectiva participación, antes de la ocurrencia del evento.

Ahora bien, el artículo 462 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.**”*

Además, el artículo 463 de la misma norma indica:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”*

En este caso se tiene:

1. El Conjunto Residencial Mirador del Quindío demandó a la señora Maryuri Correa el 27 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, el que libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2019, en el que se embargó del inmueble con folio de matrícula 280-200909. El embargo quedó registrado el 17 de septiembre de 2019. Este proceso terminó el 28 de enero de 2020 por pago total
2. Bancolombia demandó en proceso hipotecario el 12 de noviembre de 2019 a Maryuri Correa. Se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal el 20 de enero 2020 donde se embargaron el inmueble identificado con el folio de matrícula 280-200731 y 280-200909. La medida fue registrada el 20 de enero de 2020.

En este caso hay que tener en cuenta dos eventos:

1. Que el artículo 462 del Estatuto ya citado establece ***“para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*** Entonces la acumulación es procedente siempre y cuando se hubiera efectuado esa notificación personal. La citación fue ordenada por el Juzgado Cuarto por auto del 4 de octubre de 2019, pero nunca se materializó, por ende, no iniciaba el cómputo de los 20 días, pues se envió citación para que se compareciera a diligencia de notificación personal el día 20 de diciembre de 2019, mas nunca se materializó la entrega del aviso, finalizando el proceso por pago por auto del 28 de enero de 2020.
2. Además, la acumulación de demandas no procede conforme al requisitos del artículo 463 de CGP, respecto de que el proceso originario ya fue finalizado.

En este orden de ideas, el conocimiento del proceso hipotecario debe permanecer en el Juzgado Segundo Civil Municipal. Remítase allá lo actuado y ofíciase al Despacho Cuarto informándose lo acá resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío le corresponde la competencia para conocer el proceso de la referencia, Despacho al cual se devolverán las diligencias para que continúe el trámite respectivo.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo resuelto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db9d6b8da9deea19996435f7332f180c8d78a0dfob497132e1a6ae1344cc2dd**

Documento generado en 24/05/2021 07:52:25 AM

RAD. 63001400300420190060301

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**